



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 22/2016.

INFORME DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE SOBRE EL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE S.

I.-Antecedentes.

Primero. Con fecha 4 de febrero de 2016, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, se emita el preceptivo informe en relación al proyecto de Reglamento Electoral y Calendario remitido por la Real federación Española de S.

Segundo. Se adjunta a la petición copia de la documentación recibida. Dicha documentación está integrada por:

-Un oficio de remisión al CSD de fecha 3 de febrero de 2016, de la Secretaria General de la Federación. En el mismo se informa que el proyecto de Reglamento se ha aprobado tras haber sido publicado en la WEB de forma destacada, así como que se ha notificado a los miembros de la Asamblea General concediéndoles un plazo de diez días naturales para formular alegaciones, sin que se hayan formulado.

-Un certificado de la misma Secretaria General en el que se hace constar: 1º, que el proyecto de Reglamento había sido remitido previamente, el 12 de enero de 2016, a todos los miembros de la Asamblea general, otorgándoseles el plazo de diez días naturales para la formulación de alegaciones y 2º, que el 27 de enero de 2016 el proyecto fue aprobado por la Comisión Delegada.

- El proyecto de Calendario electoral, en el que figura el 7 de marzo de 2016 como fecha de inicio del proceso electoral.

II.- Informe.

Primero. El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas. Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las Federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que "Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes procederá a solicitar informe respecto del Proyecto de Reglamento Electoral al tribunal Administrativo del Deporte". A dicho objeto se circunscribe el presente informe.

Segundo. Una vez examinado el texto del reglamento y la documentación que forma parte del expediente remitido, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:

1/ El proyecto de Reglamento se ha remitido al CSD, el 3 de febrero de 2016, por tanto, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la iniciación del proceso electoral, el 7 de marzo de 2016, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la OM.

2/ El proyecto cumple con las condiciones temporales de la celebración de las elecciones, previstas en el artículo 2 de la OM.

3/ El proyecto de Reglamento Electoral no regula el desarrollo de la moción de censura previsto en el artículo 3 de la Orden Ministerial. Sin perjuicio de que la Orden sea directamente aplicable, es necesario el desarrollo de ciertos aspectos por el reglamento electoral. Por otro lado, alguna de las previsiones que contempla el artículo 22.1 de los Estatutos de la Federación, sobre la moción de censura, no se acomodan a lo dispuesto en la Orden Ministerial.

4/ Del examen del proyecto del Reglamento y la Orden Ministerial se desprende que, en algunos puntos, se debería proceder a una adaptación de los Estatutos.

5/ No existe referencia en el proyecto a los deportistas de alto nivel, ni a sus entrenadores, ni a los clubes que participen en la máxima categoría o que ocupen los primeros puestos del ranking.

6/ No se hacen constar cuáles son las concretas circunscripciones electorales, y no se hace la distribución inicial del número de representantes que se eligen en cada una de ellas.

7/ No consta en la documentación la relación de las competiciones y actividades de carácter oficial y ámbito estatal.

8/ Existen referencias a las especialidades. Sin embargo la Federación de S., no está contemplada en el Anexo I de la Orden Ministerial como Federación con especialidad.

9/ Aunque no es obligatorio, sería conveniente, dada la brevedad de los plazos electorales, que en las reclamaciones y recursos, además de un domicilio, se proporcionase una dirección de correo electrónico a efecto de notificaciones.

Tercero. El proyecto que ha sido remitido consta de cinco capítulos y un total de 67 artículos.

En cuanto al articulado, este TAD formula las siguientes consideraciones, siguiendo la sistemática del Texto.

1/ En el CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES:

. Artículo 5. Contenido de la convocatoria.

Como parte del contenido se refiere, en la letra b/, a la distribución del número de miembros de la Asamblea general por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos. Debería añadirse que deberá reflejar la distribución inicial establecida en el Reglamento Electoral o, en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Delegada.

. Artículo 6. Publicidad de la convocatoria

Falta la referencia al anuncio de la convocatoria en la página web de la Federación, tanto en la página inicial como en la sección “Procesos electorales” (artículo 11.3 de la Orden Ministerial). Sería conveniente su constancia expresa en el reglamento, teniendo en cuenta que la Orden Ministerial contempla dicha publicación como uno de los medios para reforzar la transparencia de los procesos electorales.

. Artículo 10. Publicación y reclamaciones.

-No se contempla en este artículo el censo electoral inicial. Al mismo se refiere el artículo 60 del proyecto, al regular las reclamaciones ante la Junta Electoral. A lo que se dirá en este punto nos remitimos.

-En el apartado 1, falta la referencia al plazo de impugnación ante el TAD, de 10 días hábiles. Aunque dicho plazo está contemplado en el artículo 6.5 de la Orden Ministerial, de aplicación directa, parece oportuna su constancia expresa en el Reglamento.

-En el apartado 2, segundo párrafo, teniendo en cuenta que el apartado 6 del artículo 6 de la OM establece que el censo definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla para el censo electoral inicial, debería constar la necesaria publicidad en la página web oficial de la Federación, en una sección denominada “procesos electorales”. En cuanto a la previsión de que la exposición se hará durante un plazo de 15 días, habría que adaptarla a la de los veinte que contempla la Orden Ministerial (apartado 6 del artículo 6 de la misma, en relación con el apartado 4).

. Artículo 11. Composición y cese de la Junta Electoral.

-En cuanto al apartado 1, la propuesta contempla que los miembros deberán ser designados, preferentemente, entre licenciados en derecho. Esta previsión debería adaptarse a lo dispuesto en el artículo 21.3 de la OM que establece esta característica como obligatoria y también debería considerarse que pueden ser seleccionadas entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales. También habría de contemplarse la incompatibilidad de la condición de miembro de la Junta con la de miembro de Comisión Delegada o de la Junta Directiva disuelta, tal y como dice el artículo 21.4 de la OM.

-El voto de calidad del Presidente que contempla el apartado 4 carece de sentido, en la medida que la Junta electoral está compuesta por 3 miembros cuya presencia es necesaria para la válida constitución del órgano.

2/ En el CAPÍTULO II, ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL:

. Artículo 15. Composición de la Asamblea general

- El artículo 23.2 de los Estatutos de la Federación dice que la Asamblea General estará integrada por un máximo de 80 miembros. El artículo 15.1 del proyecto de Reglamento concreta dicha previsión, estableciendo que estará integrada por 51 miembros.

- De conformidad con el artículo 9.2 de la Orden Ministerial, el número de miembros electos será, como mínimo, el doble del de miembros natos.

La regulación que prevé el proyecto de reglamento es de un Presidente y 15 Presidentes de Federaciones autonómicas, que son las que existen en la actualidad, que serían los miembros natos, y un total de 34 miembros electos. Por otro lado, el último apartado de este artículo 15 dice que el número total de miembros y el número de natos se entenderá automáticamente ajustado si el Presidente electo fuera ya miembro de la Asamblea o si se integrara alguna nueva Comunidad Autónoma con posterioridad a la celebración de las elecciones.

Con la regulación prevista en el proyecto de reglamento, en el caso de que el Presidente (miembro nato) no sea miembro de la Asamblea y se incorporasen los dos miembros natos de Federaciones autonómicas que en la actualidad no están constituidas, pero que sí están previstas en los Estatutos, no se cumpliría la previsión del artículo 9.2. El número mínimo de miembros electos debería ser 36, estando previsto que sean 34.

-La distribución por estamentos, tal y como está fijada, con 34 miembros, respeta los porcentajes que establece la OM. Se señala en este punto que los Estatutos, en cuanto a técnicos, recogen un porcentaje diferente al de la OM.

. Artículo 19. Circunscripciones electorales de los estamentos.

Este precepto deberá corregirse para ser coherente con lo dispuesto en el artículo 15 respecto del número de representantes por estamentos en la Asamblea y los correspondientes porcentajes que exige la Orden Ministerial.

. Artículo 21. Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

Dice este artículo que la convocatoria electoral fijará, en proporción al número de electores, el número de representantes por cada estamento, especialidad y circunscripción electoral. Debería añadirse que deberá reflejar la distribución inicial establecida en el Reglamento Electoral o, en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Delegada.

. Artículo 29. Desarrollo de la votación.

Sería conveniente incluir una referencia a la necesaria publicidad que ha de darse a la fijación de la fecha para una nueva votación en el caso de que por causa de fuerza mayor se interrumpa la que se estaba celebrando, en atención a los principios de transparencia que inspira la Orden ECD/2015, así como a los requisitos de publicidad a lo largo de su articulado.

. Artículo 34. Voto por correo

En el apartado 3, párrafo segundo, falta la referencia a que habrá de expresarse la circunscripción por la que se vota.

3/ En el CAPÍTULO IV, ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA:

. Artículo 48. Composición y forma de elección.

En el apartado 1, en relación con los 5 miembros correspondientes a los clubes deportivos falta contemplar la limitación que establece el artículo 20.2 de la OM de que los de una misma Comunidad Autónoma no pueden ostentar más del 50% de la representación.

4/ En el CAPÍTULO V, RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES:

. Artículo 55.1. Acuerdos y resoluciones impugnables.

El apartado c/ establece que pueden ser objeto de reclamación o recurso cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación. En este apartado quedaría incluida la impugnación de los acuerdos sobre modificación de la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción electoral por especialidad y por estamento.

. Artículo 60. Reclamaciones contra el censo electoral.

Debería hacerse referencia a la publicidad que contempla el apartado 4 del artículo 6 de la Orden Ministerial, esto es, en la página web de la Federación, tanto en la página inicial como en la sección "Procesos electorales". En cuanto al plazo, al ser superior a los veinte días que marca la Orden Ministerial, no plantea problema.

. Artículo 63. Acuerdos y resoluciones impugnables ante el tribunal Administrativo del Deporte.

Falta contemplar como acto recurrible ante el TAD las resoluciones de la Junta Electoral respecto a la proclamación de agrupaciones de candidaturas, tal y como dispone el artículo 15.3 de la OM.

. Artículo 64. Tramitación de los recursos dirigidos al TAD.

Debe hacerse constar que el plazo de interposición del recurso es de dos días, siempre que no exista una previsión específica en relación con el acto que se recurre, tal y como contempla el artículo 24.2 de la OM.



Cuarto. Finalmente, se sugieren los cambios en la redacción del texto que a continuación se relacionan:

. Artículo 27. Composición de las mesas electorales.

En la medida que el artículo solo tiene un apartado, debería eliminarse el 1 inicial.

Quinto. En cuanto al Calendario Electoral que ha sido remitido, este Tribunal toma conocimiento del mismo.

Este es el Informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que somete a cualquier otra opinión mejor fundada en derecho.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO